

CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES Y PRINCIPIOS UNIDROIT

Por: Dra. Beatriz Galindo Granado *



Está vigente en el país, la Asamblea Constituyente que ha sido instituida para proponer un nuevo texto constitucional. Su origen deviene del art. 232 de la CPE y de la ley que la convocó, instrumentos jurídicos que con claridad han

determinado que aquella, es decir, la Asamblea Constituyente, es derivada en función a que el único objetivo que tiene encuentra su límite y temporalidad en la propuesta ya mencionada que a su vez tiene, en el soberano, al único capaz de decidir si la misma es aceptada o rechazada.

En efecto, la AC tiene una serie de limitaciones que le han sido impuestas por el Poder Constituido y que revierten el carácter de originaria, fundacional y plenipotenciaria que los asambleístas del MAS le han atribuido. Su vigencia es temporal; su misión es la de proponer una nueva CPE sin que tenga capacidad para aprobarla; se encuentra sometida a los poderes constituidos sin derecho a arrogarse superioridad.

Por tal motivo, al haberse aprobado en el seno de la AC que ésta tiene supremacía sobre los poderes constituidos, se ha lesionado la Carta Fundamental, aspecto que, a corto plazo, puede ocasionar, de facto, el intento de cierre de instituciones que son parte del Estado Boliviano hasta tanto los asambleístas, que responden a la línea gubernamental, diseñen e intenten imponer un país acorde a sus expectativas. En los hechos, la democracia e institucionalidad están en peligro. □

Dr. Cayo Salinas R.

Staff

Dirección General:
Cayo Salinas R.

Responsable Edición:
Dennys Bazoalto R.
Beatriz Galindo G.

Boletín Jurídico de:

Cayo Salinas & Asociados
ESTUDIO DE ABOGADOS S.C.

www.cayosalinassc.com

La globalización impera en el mundo entero dando lugar a que se originen muchas tentativas de unificación y armonización, donde el derecho es la base de la estrategia para estructurar y desarrollar el proceso de integración basado en la economía. Los contratos de comercio internacional asumen un papel determinante en las relaciones económicas internacionales en el ámbito privado, ya que un contrato bien redactado que no dé lugar a confusiones es la base que mantendrá las relaciones comerciales intactas.

El contrato cobra relevancia al convertirse en el instrumento jurídico que definirá la estrategia de trabajo entre los comerciantes, debiendo reflejar la transparencia del objeto y guiar a las partes a través de pasos idóneos que los lleven a vencer los obstáculos que existen en el comercio internacional.

En este proceso ha sido determinante la adopción, desde el año 1980, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG), ratificada hasta el momento por más de 50 países (sobre todo del hemisferio Norte). Los tratados y convenios internacionales han asumido papeles de integración que, conjuntamente al Derecho Internacional Privado, lograron vencer lagunas jurídicas que trababan las relaciones comerciales, ya que por su esencia de medios legislativos de carácter supranacional, permiten a las partes contratantes gozar de un margen de libertad en sus contratos, limitados simplemente por la autonomía de su propia voluntad.

En la búsqueda de principios generales flexibles que permitan a las prácticas comerciales internacionales adaptarse a los cambios tanto tecnológicos como políticos y sociales, sin alterar la equidad de la cual deben gozar ambas partes contratantes, surgen a partir del año 1940 los Principios UNIDROIT con el objetivo primordial de buscar la armonización y unificación del derecho privado en el ámbito internacional, como consecuencia de los procesos de unificación y de liberalización del Comercio, en el marco de la integración económica característica de las relaciones comerciales.

El propósito de los principios es ofrecer a la comunidad internacional mercantil, un instrumento de reglas generales que las partes puedan utilizar en sus contratos o en su caso emplearlos si es que aún no se ha elegido una norma aplicable al contrato en cuestión.

A pesar de que estos principios no tienen un carácter propiamente legislativo, son reconocidos a nivel de los grupos y organismos internacionales no gubernamentales, como un instrumento para complementar o interpretar el Derecho Internacional uniforme, es así que son aplicables al Derecho Comercial Internacional cuando los particulares los hacen suyos en sus transacciones jurídicas internacionales, por virtud, como ya lo mencionamos supra, del principio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, convirtiéndolas en reglas obligatorias entre los mismos.

Todo lo anotado en líneas precedentes no significa que se deba dejar de lado las leyes nacionales al momento de la realización de un contrato de características que cruzan las fronteras de un país, ya que existen aspectos que son objeto de políticas públicas y leyes que las partes no pueden modificar así como materias básicas que la CISG o los UNIDROIT no abarcan. Además, los principios no restringen la aplicación de normas imperativas nacionales, internacionales o supranacionales que puedan ser aplicadas en una correcta interpretación del Derecho Internacional Privado.

En ese sentido, los principios UNIDROIT son una base que debería servir como modelo para la reformulación de legislaciones que rijan las contrataciones entre los sujetos privados, a fin de facilitar el comercio a través de la aplicación de reglas que la dinámica de las relaciones comerciales viene imponiendo en el mundo. Bolivia es signataria del acuerdo, y es deseable que la futura modificación del Código de Comercio considere los principios ya anotados. □

*Miembro de Cayo Salinas & Asociados.

En este número:

CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES Y PRINCIPIOS UNIDROIT

Pag. 1

LÍMITES FORMALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Pag. 2

PROTECCIÓN A DERECHOS DE USO Y DISPOSICIÓN DE MARCA COMERCIAL

Pag. 3

PRÁXIS JURÍDICA DEL ESTUDIO

Pag. 4

ÁREAS DE EJERCICIO PROFESIONAL

Pag. 4

LÍMITES FORMALES Y MATERIALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

La frecuente aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) como alternativa a los procesos judiciales, genera la necesidad de determinar cuáles son los límites formales y materiales de la intervención de la jurisdicción ordinaria a través del conocimiento de recursos como el de anulación del laudo previstos en la Ley 1770, habida cuenta que se están presentando casos en los que el Juez de Partido, competente para conocer el recurso de anulación del Laudo Arbitral, ingresa al fondo de la controversia contraviniendo la esencia y naturaleza de dicho recurso.

Considerando que el recurso de anulación es planteado dentro un marco legal especial, resulta imprescindible analizar cuál su naturaleza jurídica y las circunstancias y requisitos necesarios para su interposición, en relación a la finalidad y principios que rigen los procesos arbitrales.

El art. 62 de la Ley de Arbitraje y Conciliación, establece: *“Contra el laudo dictado por el Tribunal Arbitral sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo arbitral, debe fundamentarse y basarse exclusivamente en las causales señaladas en el siguiente artículo”*

Es necesario incidir en los términos “sólo” y “única” empleados por el legislador a tiempo de incorporar este recurso de impugnación. Dichos términos llevan implícitas las restricciones y límites de impugnación que son característica de los procesos alternativos de solución de controversias, así, los laudos arbitrales son impugnables exclusivamente a través de este recurso y no por ningún otro de características ordinarias, tales como el recurso de apelación, casación y otros. Ahora bien, se entiende que esta restricción de medios de impugnación obedece a la especialidad y naturaleza propia del arbitraje, en tanto que éste se caracteriza por ser rápido, eficaz, económico e idóneo, por ello, ninguna autoridad puede arrogarse mayores atribuciones en la revisión del laudo, que las específicamente señaladas y delimitadas por ley.

Pese a la especificidad de la norma legal que establece la existencia de un sólo medio de impugnación del laudo, es importante señalar que la práctica de los procesos arbitrales ha demostrado que un gran porcentaje de los recursos de anulación del laudo interpuestos por las partes contienen argumentos y fundamentos de impugnación referidos al

contenido propio del laudo en relación al fondo de la controversia y no a los posibles vicios formales que son los que viabilizan la acción de anulación detallados como causales en el art. 63 de la Ley 1770.

Esta interpretación forzada en la fundamentación de los recursos, que a veces es utilizada como simple medio de dilación o evasión de cumplimiento de las normas constitutivas, aclaratorias o condenatorias del laudo, induce en error a los Jueces de Partido que conocen los recursos de anulación, en tanto que los mismos aplican formas de resolución y análisis de antecedentes fácticos y legales similares a los utilizados en el conocimiento de procesos de carácter ordinario o, en su caso, de resolución de recursos como el de apelación.

“... las causales de anulación del Laudo Arbitral están única y exclusivamente relacionadas con aspectos de carácter formal relativos, entre otros, a la materia no arbitrable, al orden público, a casos de nulidad y anulabilidad del convenio arbitral, ...”

Conviene señalar que las causales de anulación del Laudo Arbitral están única y exclusivamente relacionadas con aspectos de carácter formal relativos, entre otros, a la materia no arbitrable, al orden público, a casos de nulidad y anulabilidad del convenio arbitral, a la resolución de controversias no incluidas en el convenio arbitral, y otros vicios concernientes al cumplimiento del derecho y garantía fundamental al debido proceso, defensa y seguridad jurídica.

Desde este punto de vista, quedan excluidos de impugnación los términos y resoluciones de fondo y contenido que hubiesen sido adoptados por él o los árbitros a cargo de la solución de la controversia suscitada. Esta exclusión puede explicarse de una manera sencilla con la siguiente afirmación: Existe anulación siempre y cuando se pruebe la concurrencia de un vicio formal que sea considerado causal de anulación; el contenido del fallo, sus argumentos y el análisis de la prueba según la controversia puesta a conocimiento de los arbitadores, no puede contener vicios formales, en consecuencia, éste no puede ser alterado ni modificado por la resolución del recurso de anulación.

Siguiendo esta línea de restricciones a la impugnación del Laudo Arbitral, el art. 64 num. III de la Ley de Arbitraje y Conciliación, norma claramente que el Tribunal Arbitral rechazará sin mayor trámite cualquier recurso de anulación que no se encuentre fundado en las causales de anulación señaladas por ley.



Entre las causales de anulación prevista por ley, sin duda la que mayores confusiones ocasiona por su ausencia de coherencia y delimitación, es la relativa al Laudo Arbitral contrario al orden público. Desde este ámbito de indeterminación, muchas veces se apertura la confusión para el Juez a cargo del recurso, en tanto que no existe una determinación expresa respecto a lo que se debe entender por orden público en esta materia.

El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba por ejemplo, define en su art. 51 al orden público como toda infracción a la ley y norma expresa. Debe dejarse sentado, que la comprobación de esta causal por parte de un juez de anulación no conlleva a que, en la resolución de vista que éste deba proferir, se hagan consideraciones, valoraciones y se adopten criterios respecto al fondo del fallo y a los argumentos vinculados a la materia sujeta a controversia. El juzgador deberá tener en cuenta si el arbitraje ha sido sustanciado en derecho o en equidad, y valorar únicamente si concurren algunas de las causales de anulación abstrayéndose de emitir juicios de valor respecto a qué y cómo decidió el Tribunal Arbitral en consideración al asunto controvertido.

Se han presentado casos donde lamentablemente el juez de anulación hace abstracción a las específicas facultades que le asigna la ley y confunde su rol como juzgador de instancia lesionando y vulnerando la esencia del arbitraje al ingresar en un paralelismo inaceptable y desempeñar las tareas de un tribunal de apelación, por lo que es deseable que al breve plazo se corrija esta anomalía a través de una circular emitida por las Cortes Superiores de Distrito donde se recomiende a los jueces de partido en materia civil, aplicar correctamente las causales de anulación previstas en la Ley 1770 o en el Reglamento de Arbitraje al que está sometida la controversia. □

PROTECCIÓN A DERECHOS DE USO Y DISPOSICIÓN DE MARCA COMERCIAL

Desde su antigüedad, el derecho de la propiedad intelectual en nuestro país es una rama jurídica en pleno proceso de consolidación y avance. En tal sentido, día a día se acentúa mucho más el cuidado del empresario, autor y cualquier otro productor de obras sujetas a tutela, de proteger sus derechos de propiedad industrial y de autor.

Sin embargo, en contraposición a esta conducta, resalta el desconocimiento de terceras personas sobre los alcances de estos derechos, generando con ello una serie de vulneraciones a través del uso y aprovechamiento no autorizado de obras y derechos industriales que no sólo tienen

“...la titularidad de una marca es equiparable al derecho de propiedad de bienes muebles, por tanto, cualquier uso indebido o no autorizado importa una vulneración al derecho de propiedad, así como la comisión de delitos previstos y tipificados en nuestro ordenamiento legal.”

que ver con el aprovechamiento desde el punto de vista positivo, sino que pueden generar deterioro y perjuicio en la imagen, prestigio y otro tipo de bienes intangibles susceptibles de valor, que derivan de la titularidad de derechos de propiedad intelectual.

En la práctica jurídica, nuestro Estudio ha conocido bastantes casos relacionados con el uso y aprovechamiento indebido y no autorizado de marcas, nombres y rótulos comerciales. En ese sentido, resultará útil para nuestro lector conocer cuáles son los alcances de la protección de los derechos de propiedad industrial, sus alcances, límites y acciones de tutela.

Al igual que otros bienes, las marcas comerciales, se encuentran dentro del ámbito de protección a la propiedad industrial. Una vez registradas, son sus titulares las únicas personas habilitadas para usar o ceder la explotación de las mismas. En otras palabras, la titularidad de una marca es equiparable al derecho de propiedad de bienes muebles, por tanto, cualquier uso indebido o no autorizado importa una vulneración al derecho de propiedad, así como la comisión de delitos previstos y tipificados en nuestro ordenamiento legal.

Sobre el particular, el Código de Comercio en su art. 463 señala:

“Se reconocen como modalidades de la propiedad industrial, y por lo tanto patentables, las siguientes: 3) las marcas o signos distintivos de fábrica en general, incluyendo las de comercio, las agrícolas y de servicio”.

Esta disposición está respaldada por la Ley de Marcas de Fábrica de 1918 cuyo art. 4 señala: *“Todo individuo o Sociedad que haya adoptado una marca, tendrá derecho a su empleo exclusivo mediante el registro de la misma, en la forma establecida por la presente ley”* y, por el art. 154 de la Decisión 486 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la CAN (Comunidad Andina de Naciones) que establece: *“El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente”.*

Con mayor razón cuando la marca sujeta a registro se encuentra en pleno aprovechamiento y uso, toda utilización bajo características similares o idénticas en los rubros protegidos por la clasificación de Niza, está calificada como un acto de imitación ilegal y, en consecuencia, como acto de competencia desleal, conforme lo anotado en el Art. 481 del Código de Comercio que reza: *“El propietario de una marca puede denunciar el uso indebido o la imitación de la misma y solicitar la prohibición de su uso, así como demandar el resarcimiento de los daños, sin perjuicio de la acción penal correspondiente”.*

Sobre el mismo punto, la Ley de Marcas de Fábrica de 1918 en su art. 3 señala: *“...asimismo, no podrán usarse como marcas las que ofrezcan parecido con marcas anteriormente registradas, induciendo a confusión las simples variaciones de letras o detalles, conservando la semejanza del conjunto,*

quedan incluidas en esta prohibición...”.

A la vez, la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones en su art. 136, inciso a) dispone: *“No podrán registrarse como marcas aquellos signos (...) que sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente registrada o solicitada para registro por un tercero, para los mismos productos (...) respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación”.*

Es factible que el uso ilegal de una marca registrada en el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) -institución a cargo del registro y protección de los derechos de propiedad intelectual en Bolivia- origine el inicio de acciones legales de índole penal y civil destinadas a la imposición de una pena y al resarcimiento de daños y perjuicios respectivamente.

Conforme a la normativa expuesta, no existe duda acerca de la existencia de normas legales expresas y amplias referidas al reconocimiento y protección de los derechos de propiedad intelectual, por lo que resulta recomendable la difusión de dichas normas a fin de lograr que el empresario y toda persona particular conozca la existencia de estos derechos y asuma conciencia del deber que tiene de respetar a los titulares de los mismos como únicos beneficiarios de su uso y aprovechamiento o de solicitar se respeten los derechos que haya adquirido en esta materia. □



Áreas de Ejercicio Profesional

Derecho Civil y Comercial
Derecho Tributario y Aduanero
Derecho Constitucional
Derecho Comercial y Contratación Internacional
Derecho Bursátil
Derecho Societario
Derecho Financiero
Joint Venture y Due Diligence
Arbitraje Nacional e Internacional
Derecho de la Propiedad Intelectual

Of. Santa Cruz
C. Las Begonias N° 5 (Sirari)
Telfs. Fax: (591-3) 3413731-32

Of. Cochabamba
Edif. Los Tiempos Torre II Piso 8vo.
Telfs. (591-4) 4255554-4253007
4259998 fax: 4539451

